

RECURSO DE REVISIÓN **RECURRENTE:**

ELIMINADO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO

FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2183/2016

En México, Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO guarda el expediente identificado con el número estado aue RR.SIP.2183/2016, relativo al recurso de revisión interpuesto por ELIMINADO, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 0108000255716, la particular requirió en medio electrónico gratuito:

solicito copia simple de las protestas de decir verdad en donde se nombra que los siguientes trabajadores (con cargo de funcionarlos) firman que no tienen familiares laborando en la Secretaria de Salud, los trabajadores son : Ana Lilia Rodríguez Quintero , Luis Eduardo Quintero Yañez y Hugo Iturbe

Datos para facilitar su localización

la c ana lilia labora en el toxicologico venustiano carranza, el c. luís eduardo labora en el pediatrico villa y el c. Iturbe en reclusorio oriente ..." (sic)

II. El seis de julio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio ELIMINADO del cinco de julio de dos mil dieciséis, en el cual señaló lo siguiente:

Asimismo, me permito hacer de su conocimiento que ésta Dirección únicamente se encuentra obligada a proporcionar la información que obre dentro de los archivos de las Jefaturas que la integran en el estado en que se encuentre y sin que ello implique el



procesamiento de la misma, es decir siempre y cuando no represente una carga excesiva, lo anterior en estricto apego a lo establecido en el artículo 7° de la Ley en la materia.

En este sentido, atendiendo al Principio de Máxima Publicidad, me permito informar que los ciudadanos mencionados en la solicitud de mérito no son considerados trabajadores de la Secretaría de Salud sino prestadores de servicio, lo anterior debido a que la relación que guardan es al amparo de la suscripción de diversos "Contratos de Prestación de Servicios Profesionales Sujetos al Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios", los cuales se rigen por la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Derivado de lo anterior, es importante señalar que dichos acuerdos de voluntades son de naturaleza civil, razón por la cual los prestadores de servicios no les es aplicable la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado 13" del Artículo 123 Constitucional, ni la Ley Federal del Trabajo, así como también la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo anterior en estricta observancia a la cláusula DÉCIMA SÉPTIMA denominada Exclusión, plasmada en los multicitados contratos.

Establecido lo anterior, se informa que el expediente que se formó con motivo de la contratación de los ciudadanos en comento de conformidad a la Circular uno vigente, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federa, en su numeral 1.3.8, se integra con los siguientes documentos:

- I Formato de solicitud de empleo totalmente requisitado, el cual deberá apegarse a lo establecido en la LPDPDF
- II.- Copia certificada del Acta de Nacimiento.

La o el aspirante deberá tener una edad mínima de 16 años y, en general, quien tenga una edad menor a 18 años, deberá contar con la autorización por escrito de los padres o tutor.

- III. Currículum vitae, sólo en el caso de personal de estructura.
- IV.- Cuando la o el aspirante sea de nacionalidad extranjera, deberá entregar copia de la FMM (Forma Migratoria Múltiple) y copia de su visa de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas o de la visa de residente temporal por oferta de empleo, expedidas por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaria de Gobernación.
- V.- Copia de identificación oficial vigente:
- a) Credencial para votar;



- b) Pasaporte vigente;
- c) Cédula profesional; o
- d) Comprobante de solicitud de cualquiera de los documentos señalados anteriormente (si alguno de los tres se encuentra en trámite), una vez que el solicitante cuente con el original, deberá proporcionar la copia respectiva.
- VI.- Copia del documento en donde conste la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R F C.).
- VII.- Copia del documento en donde conste la Clave Única de Registro de Población (C.U.R
- VIII.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.
- IX.- Copia del comprobante de domicilio reciente.
- X.-- Dos fotografías tamaño infantil de frente.
- XI.- Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que no tiene otro empleo en el GDF y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo GDF.
- XII Constancia de no inhabilitación que emite fa CGDF, o bien escrito en el que manifieste que da su autorización para que el área de recursos humanos consulte en la CGDF, si se encuentra inhabilitado para ocupar un empleo o cargo en el servicio público y que en el caso de que se encuentre inhabilitado, queda enterado que no podrá ingresar a laborar en el GDF.
- XIII.- Constancia de remuneraciones cubiertas y retenciones efectuadas emitidas por otro patrón a que se refiere el numeral 1.12.1 de esta Circular.
- XIV.- Manifestación por escrito, si tiene un empleo fuera de la APDF y si en dicho empleo se aplica el subsidio para el empleo.
- XV.- Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación mediante incorporación en algún programa de separación voluntaria.
- XVI.- Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaria de la Función Pública.
- XVII.- En caso de reingreso, el trabajador o la trabajadora que sea asignado a ocupar una plaza con tipo de nómina 1, deberá entregar copia del documento a través del cual



efectuó su elección al régimen de pensiones al ISSSTE o un escrito en donde dé a conocer el régimen de pensiones en el que está registrado en el ISSSTE.

XVIII.- En el caso particular de los aspirantes a ocupar plazas de "Haberes", adicionalmente deberán acreditar los conocimientos y aptitudes que señale el Instituto Técnico de Formación Policial y cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 26 de la LSPDF.

La o el aspirante que no cumpla con los requisitos asentados no podrá incorporarse a la APDF.

En este sentido, una vez establecidos los documentos que integran dichos expedientes se hace de su conocimiento que derivado de la consulta realizada a los mismos, se puntualizó que no obra antecedente alguno del documento que contenga específicamente los datos que el solicitante refiere, es decir, no obra documento alguno que del que se desprenda la información requerida como: "...se nombra que los siguientes trabajadores (con cargo de funcionarios) firman que no tienen familiares laborando en la Secretaria de Salud, " (Sic).

No obstante a lo anterior, es importante señalar que ésta Dirección de Recursos Humanos, siempre atenta y garante al Derecho de Acceso a la Información Pública, se ha conducido en todo momento con Transparencia, por lo que se pone a su disposición para Consulta Directa la Información pública que obra en los expedientes de los ciudadanos que el solicitante refiere, resguardando debidamente los Datos Personales que contienen los mismos, los cuales obran bajo el resguardo de la Jefatura de Unidad Departamental de Selección y Movimientos de Personal, específicamente la Oficina de Honorarios, ubicada en la planta baja del edificio de Xocongo, #225, Col. Tránsito, Del Cuauhtémoc, C.P. 06820, reiterando que se encuentran a su disposición, previa cita con la responsable de la Jefatura antes referida la C. Beatriz Zamora Moreno, al teléfono 51321200, ext. 1300, los días 7, 8, 9 y 11 del presente mes y año en un horario de 09.00 a 12:00 horas ..." (sic)

III. El uno de agosto de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

".... A - 1 - !---

Acto impugnado

No se da respuesta clara de lo solicitado y es menester que se conozca si existe este tipo de nexos familiares.

Descripción de los hechos



Dentro de la respuesta se enuncian todos los documentos necesarios para la contratacion del personal de honorarios pero se omite que dentro del expediente se cuenta con el contrato y dentro de este si existe o deberia de existir un documento que bajo protesta de decir verdad declaran que no tienen familiares trabajando en la Secretaria de Salud, ahora bien se menciona que no son trabajadores que son Prestadores de Servicio, sin embargo estos cuentan con funciones de encargados de area y firman y autorizan documentos oficiales.

Agravios

El agravio que se causa es que con la información no clara se permite que personal de honorarios con funciones directivas puedan contratar a familiares directos haciendo uso de su puesto y funcion, lo que se conoce como nepotismo entendiendose este como:" Trato de favor hacia familiares o amigos, a los que se otorgan cargos o empleos públicos por el mero hecho de serlo, sin tener en cuenta otros méritos" ..." (sic)

IV. El cuatro de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó poner a disposición de las partes el expediente para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.



- **V.** El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, por medio del cual el Sujeto Obligado remitió el oficio **ELIMINADO**, a través del cual manifestó que a su derecho convino, señalando lo siguiente:
 - Dentro de la respuesta se enunciaban todos los documentos necesarios para la contratación del personal de honorarios, reiterando lo expresado por la Dirección de Recursos Humanos en la respuesta, en el sentido de que "... derivado de la consulta realizada a los mismos" (expedientes integrados con motivo de la contratación de Ana Lilia Rodríguez Quintero, Luis Eduardo Quintero Yáñez y Hugo Iturbe) se puntualizó que no se encontró antecedente alguno del documento que contuviera específicamente los datos que la particular refirió, es decir, no se encontró documento alguno del que se desprendiera la información requerida.
 - Como ocurría con todas las Dependencias que formaban parte de la Administración Pública del Distrito Federal, la Dirección de Recursos Humanos regía su actuar por lo establecido en la Circular Uno 2015 Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, que en su numeral 1.3.8 establecía de manera enunciativa y limitativa los documentos que debían integrarse al expediente personal de los interesados en formalizar una relación laboral con el Gobierno de la Ciudad de México.
 - Entre los documentos que debían integrarse al expediente personal de los interesados en formalizar una relación laboral con el Gobierno de la Ciudad de México, no se encontró alguno denominado protestas de decir verdad en donde se nombra que los siguientes trabajadores, firman que no tienen familiares laborando en la Secretaria de Salud, por lo que no existía obligación de contar con él o exigir la firma de documento alguno del que se desprendiera la información de interés de la particular y, en consecuencia, se encontraba material y legalmente imposibilitado para atender la solicitud de información.
 - Reiteró lo manifestado en el oficio ELIMINADO, toda vez que como se indicó en la respuesta, dentro de los expedientes que se integraron con motivo de la



contratación a nombre de los tres ciudadanos no se contaba con el documento del que se desprendiera la información de su interés.

- Dicha aseveración se basaba en una mera suposición de la ahora recurrente, máxime si se consideraba que no exhibió elemento probatorio alguno que demostrara que faltó al principio de certeza previsto por el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecía que debía regir sus actos frente a los particulares y que existía la presunción legal de que sus manifestaciones contenidas en la respuesta emitida con motivo del procedimiento de acceso a la información pública eran ciertas salvo prueba en contrario, y demostró que normativamente no existía obligación legal alguna de contar con un documento como el que refirió.
- No se desprendió que la particular haya requerido los contratos de honorarios de las personas de su interés, por lo que pretendió introducir planteamientos novedosos con el objeto de modificar el contenido de información originalmente planteado.
- Las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados debían analizarse siempre en virtud de las solicitudes que les eran formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública era verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo al requerimiento planteado en la solicitud, lo anterior, pues de permitirse que los particulares modificaran sus solicitudes al momento de presentar el recurso de revisión, se le dejaría en estado de indefensión, ya que se le obligaría a haber emitido el acto impugnado atendiendo a cuestiones novedosas que no le fueron planteadas, por lo que se debía concluir que las inconformidades planteadas por la ahora recurrente resultaban inoperantes e inatendibles, toda vez que las mismas no estaban encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta, sino a objetar información que no fue originalmente requerida.
- En la respuesta puso a disposición de la ahora recurrente para consulta directa los expedientes de los ciudadanos que refirió, con el objetivo de corroborar que no se encontró el documento que solicitó en su requerimiento, sin que a la fecha se haya presentado para desahogar dicha diligencia.
- Atendió en tiempo y forma la solicitud de información, toda vez que entregó la información que se encontraba en los archivos de la Dirección de Recursos



Humanos y, por lo tanto, este Instituto debía declarar infundados e inoperantes los agravios de la recurrente y confirmar la respuesta.

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

• La impresión de pantalla de la solicitud de información recibida en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado el veintidós de junio de dos mil dieciséis,.

 Copia del oficio ELIMINADO del cinco de julio de dos mil dieciséis, por medio del cual el Director de Recursos Humanos proporcionó la información solicitada, remitiéndola a la Encargada del Despacho de la Subdirección de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública del Sujeto Obligado, misma que contenía la respuesta a la solicitud de información, consistente en tres fojas útiles.

• La impresión de pantalla del "Historial y Seguimiento de Solicitudes" del sistema electrónico "INFOMEX" del dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, por el que se confirmó la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado.

VI. El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

info (1)
Vanguardia en Transparencia

Asimismo, a fin de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, se requirió al Sujeto Obligado para que como diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

 Copia simple íntegra y sin testar dato alguno de la información que puso a disposición de la particular en consulta directa, tal y como lo refirió en el oficio ELIMINADO del cinco de julio de dos mil dieciséis.

Asimismo, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

VII. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio ELIMINADO del seis de septiembre de dos mil dieciséis, por medio del cual el Sujeto Obligado remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas.

VIII. El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas, las cuales no serían agregadas al expediente en que se actúa.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se

176, 177 y 188 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la otimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la alequen o no, debe examinarse previamente la garantías.

procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Organo Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de



información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN

"Solicito copia simple de las protestas de decir verdad en donde se nombra que los siguientes trabajadores (con cargo de funcionarlos) firman que no tienen familiares laborando en la Secretaria de Salud, los trabajadores son: Ana Lilia Rodríguez Quintero. Luis Eduardo Quintero Yáñez Hugo Iturbe.

Datos para facilitar su localización

la C. Ana Lilia labora en el toxicológico Venustiano Carranza, el c. Luis Eduardo labora en el pediátrico Villa y el C. Iturbe en Reclusorio Oriente

..." (sic)

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

"Asimismo, me permito hacer de su conocimiento que ésta Dirección únicamente se encuentra obligada а proporcionar la información aue obre dentro de los archivos de las Jefaturas que la integran en el estado en que se encuentre y sin que ello implique procesamiento de la misma, es decir siempre y cuando no represente una carga excesiva. Ю anterior en estricto apego Ю establecido en el artículo 7° de la Lev en la materia.

En este sentido, atendiendo Principio de Máxima Publicidad. me permito informar que los ciudadanos mencionados en la solicitud mérito no considerados trabajadores de la Secretaría de Salud sino prestadores de servicio, lo anterior debido a que la relación que guardan es al amparo de la suscripción de "Contratos diversos de Prestación de Servicios Profesionales Sujetos Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios", los cuales se rigen por la Ley de Adquisiciones para el Distrito

AGRAVIO

"Acto impugnado

No se da respuesta clara de lo solicitado y es menester que se conozca si existe este tipo de nexos familiares.

Descripción de los hechos

Dentro de la respuesta se enuncian todos los documentos necesarios para la contratación del personal de honorarios pero se omite que dentro del expediente se cuenta con el contrato v dentro de este si existe o debería de existir un documento que bajo protesta de decir verdad declaran que tienen familiares no trabaiando en la Secretaria de Salud, ahora bien se menciona no que son trabajadores que son Prestadores de Servicio, sin embargo estos cuentan con funciones de encargados de área y firman y autorizan documentos oficiales.

Agravios

El agravio que se causa es que con la información no clara se permite que personal de honorarios con



Federal.

Derivado de lo anterior, es importante que señalar dichos acuerdos de voluntades son de naturaleza civil, razón por la cual los prestadores de servicios no aplicable la Lev es Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Reglamentaria del Apartado 13" del Artículo 123 Constitucional. ni la Lev Federal del Trabajo, así como también la Lev del Instituto de Seguridad Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. lo anterior en estricta observancia a la cláusula DÉCIMA SÉPTIMA Exclusión. denominada plasmada en los multicitados contratos.

Establecido lo anterior, se informa que el expediente aue se formó con motivo de contratación de los ciudadanos en comento de conformidad a la Circular uno vigente. Normatividad Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, de Apovo Técnico Operativo, Organos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, en su numeral 1.3.8, se integra con los siguientes documentos:

I - Formato de solicitud de

funciones directivas puedan contratar familiares directos haciendo uso de su puesto v función. lo que se conoce como nepotismo entendiéndose este como:" Trato de favor hacia familiares o amigos, a los que se otorgan cargos o empleos públicos por el mero hecho de serlo, sin tener en cuenta otros méritos"

..." (sic)



empleo totalmente requisitado, el cual deberá apegarse a lo establecido en la LPDPDF

II.- Copia certificada del Acta de Nacimiento.

La o el aspirante deberá tener una edad mínima de 16 años y, en general, quien tenga una edad menor a 18 años, deberá contar con la autorización por escrito de los padres o tutor.

III. - Currículum vitae, sólo en el caso de personal de estructura.

IV.- Cuando la o el aspirante sea de nacionalidad extranjera, deberá entregar copia de la FMM (Forma Migratoria Múltiple) y copia de su visa de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas o de la visa de residente temporal por oferta de empleo, expedidas por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaria de Gobernación.

- V.- Copia de identificación oficial vigente:
- a) Credencial para votar;
- b) Pasaporte vigente;
- c) Cédula profesional; o
- d) Comprobante de solicitud



de cualquiera de los documentos señalados anteriormente (si alguno de los tres se encuentra en trámite), una vez que el solicitante cuente con el original, deberá proporcionar la copia respectiva.

VI.- Copia del documento en donde conste la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R F C.).

VII.- Copia del documento en donde conste la Clave Única de Registro de Población (C.U.R

VIII.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.

IX.- Copia del comprobante de domicilio reciente.

X.-- Dos fotografías tamaño infantil de frente.

XI.- Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que no tiene otro empleo en el GDF y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo GDF.

XII - Constancia de no inhabilitación que emite fa CGDF, o bien escrito en el que manifieste que da su autorización para que el área de recursos humanos



consulte en la CGDF, si se encuentra inhabilitado para ocupar un empleo o cargo en el servicio público y que en el caso de que se encuentre inhabilitado, queda enterado que no podrá ingresar a laborar en el GDF.

XIII.- Constancia de remuneraciones cubiertas y retenciones efectuadas emitidas por otro patrón a que se refiere el numeral 1.12.1 de esta Circular.

XIV.- Manifestación por escrito, si tiene un empleo fuera de la APDF y si en dicho empleo se aplica el subsidio para el empleo.

XV.- Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación mediante incorporación en algún programa de separación voluntaria.

XVI.- Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaria de la Función Pública.

XVII.- En caso de reingreso, el trabajador o la trabajadora que sea asignado a ocupar una plaza con tipo de nómina 1. deberá entregar copia del documento a través del cual efectuó su elección al régimen de pensiones al ISSSTE o un escrito en donde dé a conocer el



régimen de pensiones en el que está registrado en el ISSSTE.

XVIII.- En el caso particular de los aspirantes a ocupar plazas de "Haberes". adicionalmente deberán acreditar los conocimientos v aptitudes que señale Instituto Técnico de Formación Policial y cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 26 de la LSPDF.

La o el aspirante que no cumpla con los requisitos asentados no podrá incorporarse a la APDF.

En este sentido, una vez establecidos los documentos que dichos integran expedientes se hace de su conocimiento que derivado de la consulta realizada a los mismos, se puntualizó que no obra antecedente alguno del documento que contenga específicamente los datos que el solicitante refiere, es decir, no obra documento alguno que del que se desprenda información la "...se reauerida como: nombra que los siguientes trabajadores (con cargo de funcionarios) firman que no tienen familiares laborando en la Secretaria de Salud, " (Sic).

No obstante a lo anterior, es

importante señalar que ésta Dirección de Recursos Humanos, siempre atenta y garante al Derecho Acceso а Información la Pública, se ha conducido en todo momento con Transparencia, por lo que se pone a su disposición para Directa Consulta Información pública que obra en los expedientes de los ciudadanos que el solicitante refiere. resquardando debidamente los **Datos** Personales que contienen los mismos, los cuales obran bajo el resquardo de la de Unidad Jefatura Departamental de Selección y Movimientos de Personal, específicamente la Oficina de Honorarios, ubicada en la planta baja del edificio de Xocongo, #225, Col. Tránsito, Del Cuauhtémoc, C.P. 06820, reiterando que se encuentran a su disposición, previa cita con la responsable de la Jefatura antes referida la C. Beatriz Zamora Moreno, al teléfono 51321200, ext. 1300, los días 7, 8, 9 y 11 del presente mes y año en un horario de 09.00 a 12:00 horas ..." (sic)

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 189, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Cludad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de solicitud de acceso a la información pública", del oficio ELIMINADO del cinco de julio de dos mil dieciséis y del "Acuse de recibo de recurso de revisión".



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996 Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de



información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En ese sentido, es preciso puntualizar que en la solicitud de información, la particular requirió al Sujeto Obligado información sobre "... solicito copia simple de las protestas de decir verdad en donde se nombra que los siguientes trabajadores (con cargo de funcionarlos) firman que no tienen familiares laborando en la Secretaria de Salud, los trabajadores son: Ana Lilia Rodríguez Quintero, Luis Eduardo Quintero Yáñez y Hugo Iturbe.

Asimismo, el Sujeto Obligado al emitir su respuesta manifestó lo siguiente:

- Hacía de su conocimiento que ésta Dirección únicamente se encuentra obligada a
 proporcionar la información que obre dentro de los archivos de las Jefaturas que la
 integran en el estado en que se encuentre y sin que ello implique el procesamiento
 de la misma, es decir siempre y cuando no represente una carga excesiva, lo
 anterior en estricto apego a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de
 Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la
 Ciudad de México.
- Atendiendo al Principio de Máxima Publicidad, me permito informar que los ciudadanos mencionados en la solicitud de información no son considerados trabajadores de la Secretaría de Salud sino prestadores de servicio, lo anterior debido a que la relación que guardan es al amparo de la suscripción de diversos "Contratos de Prestación de Servicios Profesionales Sujetos al Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios", los cuales se rigen por la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.
- Era importante señalar que dichos acuerdos de voluntades son de naturaleza civil, razón por la cual los prestadores de servicios no les es aplicable la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado 13, del artículo 123 Constitucional, ni la Ley Federal del Trabajo, así como también la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del



Estado, lo anterior en estricta observancia a la cláusula DÉCIMA SÉPTIMA denominada Exclusión, plasmada en los multicitados contratos.

- El expediente que se formó con motivo de la contratación de los ciudadanos en comento de conformidad a la Circular uno vigente, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, en su numeral 1.3.8. se puntualizó que no obra antecedente alguno del documento que contenga específicamente los datos que el solicitante refiere, es decir, no obra documento alguno que del que se desprenda la información requerida.
- Esa Dirección de Recursos Humanos, siempre atenta y garante al Derecho de Acceso a la Información Pública, pone a su disposición para Consulta Directa la Información pública que obra en los expedientes de los ciudadanos que el solicitante refiere, resguardando debidamente los Datos Personales que contienen los mismos, los cuales obran bajo el resguardo de la Jefatura de Unidad Departamental de Selección y Movimientos de Personal, específicamente la Oficina de Honorarios, ubicada en la planta baja del edificio de Xocongo, Número 225, Colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06820, reiterando que se encuentran a su disposición, previa cita con la responsable de la Jefatura antes referida la C. Beatriz Zamora Moreno, al teléfono 51321200, ext. 1300, los días 7, 8, 9 y 11 del presente mes y año en un horario de 09.00 a 12:00 horas.

Por lo anterior, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravio que se omitiera que dentro del expediente se contaba con el contrato y dentro de éste sí existía o debería de existir un documento que bajo protesta de decir verdad declararan que no tenían familiares trabajando en la Secretaría de Salud del Distrito Federal, ahora bien, se mencionó que no eran trabajadores, que eran prestadores de servicio, sin embargo, éstos contaban con funciones de encargados de área y firman y autorizaban documentos oficiales, permitiendo que personal de honorarios con funciones directivas pudieran contratar a familiares directos haciendo uso de su puesto y función, lo que se conocía como nepotismo, entendiéndose éste como *Trato de favor hacia familiares o amigos, a los que se otorgan cargos o empleos públicos por el mero hecho de serlo, sin tener en cuenta otros méritos*.



Por lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar, de conformidad con el agravio formulado por la recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho a la ahora recurrente.

En ese orden de ideas, debe de destacarse puntualmente que la solicitud de información de la ahora recurrente consistió en requerir copia simple de las protestas de decir verdad en donde se nombraba que los siguientes trabajadores (con cargo de funcionarlos) firmaran que no tenían familiares laborando en la Secretaría de Salud del Distrito Federal, los trabajadores eran Ana Lilia Rodríguez Quintero, Luis Eduardo Quintero Yáñez y Hugo Iturbe.

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta impugnada, se advirtió que el Sujeto hizo del conocimiento a la particular que la Dirección de Recursos Humanos únicamente estaba obligada a proporcionar la información que se encontrara dentro de los archivos de las Jefaturas que la integraban en el estado en que se encontrara y sin que ello implicara el procesamiento de la misma, atendiendo al principio de máxima publicidad, informando que los ciudadanos mencionados en la solicitud de información no eran considerados trabajadores, sino prestadores de servicio, lo anterior, debido a que la relación que guardaban era al amparo de la suscripción de diversos *Contratos de Prestación de Servicios Profesionales Sujetos al Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios*, los cuales se regían por la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, lo anterior, de conformidad a la *Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración*



Pública del Distrito Federal, numeral 1.3.8, del cual se puntualizó que no se encontró antecedente alguno del documento que contuviera específicamente los datos que la ahora recurrente refirió, es decir, documento alguno del que se desprendiera la información requerida.

Asimismo, aunado a la determinación del Sujeto Obligado, este Instituto considera necesario citar lo establecido en los artículos 1, 6, fracción XLI y 21, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

. . .

XLI. Sujetos Obligados: De manera enunciativa más no limitativa a la autoridad, entidad, órgano u organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales; Órganos Autónomos, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicato,



Fideicomisos y Fondos Públicos, **así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos,** realice actos de autoridad o de interés público;

. . .

Capítulo III

De los Sujetos Obligados

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

. . .

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.
- Todo aquel Organismo que recibe y ejerce recursos públicos es considerado un Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, el Sujeto Obligado, a través de la **Dirección de Recursos Humanos**, área competente para conocer de la solicitud de información, se pronunció y respondió de manera oportuna la misma haciendo del conocimiento que los ciudadanos mencionados no eran considerados trabajadores, sino prestadores de servicio, lo anterior, debido a que la relación que guardaban era al amparo de la suscripción de diversos *Contratos de Prestación de Servicios Profesionales Sujetos al Régimen de*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 105, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXIII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XXII a XXIII, 189, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XXII y XXIII, 5 éptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos



Honorarios Asimilables a Salarios, los cuales se regían por la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal,

Asimismo, el Sujeto Obligado informó que el expediente que se formó con motivo de la contratación de los ciudadanos de conformidad a la *Circular Uno 2015 Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal,* numeral 1.3.8, puntualizando que no encontró antecedente alguno del documento que contuviera específicamente los datos que la particular refirió, es decir, documento alguno que del que se desprendiera la información requerida.

Ahora bien, el Sujeto Obligado puso a su disposición para consulta directa la información que se encontraba en los expedientes de los ciudadanos que la particular refirió, resguardando debidamente los datos personales que contenían los mismos, los cuales estaban bajo el resguardo de la Jefatura de Unidad Departamental de Selección y Movimientos de Personal, específicamente la Oficina de Honorarios, ubicada en la planta baja del edificio de Xocongo, número 225, Colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06820, reiterando que estaban a su disposición, previa cita con la responsable de la Jefatura Beatriz Zamora Moreno, al teléfono 51321200, extensión 1300, los días siete.

En ese sentido, para tener certeza jurídica respecto de lo solicitado por la ahora recurrente en relación a que se omitió que dentro del expediente se contaba con el contrato y dentro de éste sí existía o debería de existir un documento que bajo protesta de decir verdad declararan que no tenían familiares trabajando en la Secretaría de Salud del Distrito Federal, poniendo a disposición de la ahora

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 107, 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII XXIII, XXIII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 9, fracciones XIII xXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 9, fracciones XIII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos



recurrente y en consulta directa la información requerida, se solicitaron diligencias para mejor proveer en relación a la información para consulta directa.

En tal virtud, una vez analizadas las diligencias para mejor proveer en relación a la información requerida y puesta a disposición de la ahora recurrente en consulta directa, no se encontró antecedente alguno del documento que contuviera específicamente los datos que la particular refirió, es decir, documento alguno que del que se desprendiera la información requerida.

En ese sentido, los pronunciamientos del Sujeto Obligado son suficientes para brindar certeza jurídica a la particular debido a que ésta procede de la Unidad de Recursos Humanos, área competente para integrar y organizar la información solicitada.

Lo anterior, adquiere mayor contundencia si se considera que la actuación del Sujeto Obligado se rige por el principio de buena fe previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aún cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquéllos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de



la Federación, la cual dispone:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Asimismo, debe decírsele a la ahora recurrente que en su solicitud de información, así como en su agravio no anexó algún medio de convicción que sustentara sus manifestaciones en virtud de que no aportó documento alguno que avalara su dicho, y que no se puede afirmar algo sin presentar algún sustento jurídico ya que sólo deriva en apreciaciones subjetivas sin valor jurídico.

En conclusión, es preciso señalar que la actuación del Sujeto Obligado se ajustó a los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:



Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta, y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época Registro: 178783 Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.



Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo anterior, es de concluirse que la respuesta cumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad y transparencia a que deben atender los sujetos obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme a lo señalado y determinado como expectativas de cumplimiento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En conclusión, este Órgano Colegiado adquiere el suficiente grado de convicción para arribar al criterio de determinar que el agravio de la recurrente es **infundado**, debido a que la respuesta del Sujeto Obligado cumplió de manera puntual con cada uno de los cuestionamientos planteados en la solicitud de información.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la

Info Gardia en Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito

Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la

respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder

Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado

para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta

30

se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de



Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO